

***Tratado de amistad, comercio y navegación y de alianza defensiva  
entre las Repúblicas de Guatemala y Nicaragua,  
ajustado en 20 de septiembre de 1862,  
y ratificado en 22 de enero de 1863.***

Art. 1º. Ratifícase en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado el 20 de septiembre del año próximo pasado entre este Gobierno y el de Guatemala, por medio de sus Ministros plenipotenciarios, el cual se compone de catorce artículos, cuyo tenor es el siguiente:

Su Excelencia el señor General Presidente de la República de Nicaragua, y S. E. el Capitán General Presidente de la República de Guatemala, animados del deseo de estrechar las relaciones de paz, amistad y comercio que felizmente se han conservado entre ambos países, han creído conveniente celebrar un tratado que provea a tan importante fin, y al efecto han nombrado por sus respectivos plenipotenciarios: S. E. el Presidente de la República de Nicaragua al señor Lcdo. don Juan J. Samayoa, Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario en Guatemala, y S. E. el Presidente de la República de Guatemala al señor don Pedro Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República; quienes habiendo examinado y encontrando bastantes sus respectivos poderes; han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.

Los Gobiernos de Nicaragua y Guatemala por el presente tratado, reconocen solemne y expresamente *la independencia de ambas Repúblicas*; y habiéndose desde antes mantenido felizmente en paz, a mas de comprometerse a perpetuarla, se obligan recíprocamente a darse auxilio y apoyo cuando fuere necesario para la conservación de su independencia e integridad de sus respectivos territorios.

Art. II.

Los nicaragüenses y guatemaltecos gozarán en los territorios respectivos, de los derechos civiles, como si fuesen naturales, y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficio con arreglo a las leyes del país donde residan.

Art. III.

Los documentos y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme a las leyes de cada una de las dos Repúblicas, valdrán respectivamente en la una y en la otra; y se les dará fe, presentándose con los requisitos necesarios, y los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que se solicitaren, haciéndose en la forma debida.

Art. IV.

Los reos de parricidio, asesinato, homicidio premeditado y seguro o alevoso, incendio, robo, falsificación de moneda, sellos e instrumentos públicos, quiebra fraudulenta o alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto, violencia y abigeato calificado, que fueren reclamados en forma debida, por haber delinuido en uno u otro de los territorios de las partes contratantes, y haberse acogido al de la otra, serán entregados, siempre que la requisitoria se despache en la forma debida; constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

#### Art. V.

Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una u otra República, gozarán del asilo que el Gobierno respectivo quiera concederles, pero en este caso, se cuidará de que esta gracia no se convierta en perjuicio del país de donde procedan.

#### Art. VI.

En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán más derechos que un cuatro por ciento donde se consuman, como se ha acostumbrado; y los buques de una y otra se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario, ni mayor del que satisfagan los del país.

#### Art. VII.

Ambas Repúblicas convienen en que en ningún caso se harán la guerra; y si ocurriere alguna diferencia, se darán previamente las explicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitramento de algún Gobierno de nación amiga.

#### Art. VIII.

Convienen igualmente ambos Gobiernos contratantes, para el evento desgraciado de que se suscite alguna diferencia entre cualquiera de ello y algún otro de los Estados de Centro-América, en que ofrecerán su mediación y procurarán el arbitramento en su caso y se darán auxilio las partes contratantes, cuando sea necesario, a juicio de ambos Gobiernos, para la defensa, en caso que sus territorios sean invadidos.

#### Art. IX.

En caso de que la desavenencia fuere entre algunos otros Estados de Centro-América, que no sean los contratantes, éstos de acuerdo, o cada uno por sí, ofrecerán sus buenos oficios y mediación, a fin de mantener la armonía general en todo el país.

#### Art. X.

Si la cuestión fuere entre alguno de los Gobiernos contratantes y una potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando, según el caso, a los de los otros Estados a que por su parte hagan lo mismo, hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este

compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento, de la cuestión, y los debidos informes de su naturaleza y circunstancia.

#### Art. XI.

Como a consecuencia de la separación en que han quedado los Estados que compusieron la Federación de Centro-América, se han ido celebrando, y es posible se celebren, en lo sucesivo con Gobiernos, compañías y particulares extranjeros, contratos o convenios, de los cuales puede originarse algún compromiso peligroso para la independencia de los respectivos países, las partes contratantes convienen, en que cualquiera contrato o convención que en lo sucesivo hayan de celebrar, siendo de esta naturaleza, será previamente comunicado por el uno al otro Gobierno, y no se llevará a cabo sin oír su opinión.

#### Art. XII.

Los gobiernos contratantes se comprometen a recibir en sus respectivos territorios los comisionados y agentes que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acogiéndonos y tratándolos conforme al derecho y práctica general de las naciones.

#### Art. XIII.

El presente tratado será perpetuamente obligatorio, en todo lo relativo a paz y amistad, y en los puntos concernientes a comercio y navegación, permanecerá en su vigor y fuerza, por el término de ocho años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificare a la otra, un año antes de expirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

#### Art. XIV.

Este tratado será ratificado por cada uno de los gobiernos, y las ratificaciones canjeadas en esta capital, dentro de seis meses de su fecha, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, lo hemos firmado y sellado por duplicado, en Guatemala a veinte de septiembre de mil ochocientos sesenta y dos. – (L. S.) –J. J. Samayoa – (L. S.) –P. de Aycinena.”

#### El Gobierno.

En vista del tratado celebrado entre el Ministro plenipotenciario de esta República, Lcdo. don Juan José Samayoa, y el de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de Guatemala, Lcdo. don Pedro de Aycinena, el día veinte del corriente; y estando en un todo arreglado a las instrucciones que se dieron al expresado señor Samayoa,

## Acuerda:

1º. Se aprueba en todas sus partes el predicho tratado que será sometido a la ratificación de las Cámaras en sus primeras sesiones ordinarias con todos sus antecedentes y consiguientes.

2º. El Ministro de Relaciones Exteriores es encargado del cumplimiento del presente acuerdo. –Dado en Managua, el día 30 de septiembre de mil ochocientos sesenta y dos. –Tomás Martínez. –El Secretario de Relaciones Exteriores. –Pedro Zeledón.

Art. 2º. El anterior tratado será una ley de la República, luego que se verifique el canje de sus respectivas ratificaciones.

## ACTA DE CANJE

Los infrascritos, para proceder al canje de las ratificaciones de S. E. el señor Presidente de la República de Nicaragua, y el Gobierno de la República de Guatemala, en ausencia de S. E. el señor Presidente, del tratado de amistad y comercio, concluido y firmado el veinte de septiembre de mil ochocientos sesenta y dos, entre las referidas Repúblicas por los infrascritos plenipotenciarios, han presentado los instrumentos de dichas ratificaciones, y habiéndolos encontrado exactos y conformes, se ha verificado el canje.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido la presente acta, y la han firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, a veinte y uno de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

(Aquí un sello) – (F.) –J. J. Samayoa.

(Aquí un sello) – (F.) –P. de Aycinena.